



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

MAGISTRADO PONENTE: RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO CONTROL:	DE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:		ROSALBA MILLÁN MORENO marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO:		HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. ZARZAL notificacionjudicial@hospitalsanrafaelzarzal.gov.co generencia@hospitalsanrafaelzarzal.gov.co andres944@hotmail.com
LLAMADO GARANTÍA:	EN	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co
RADICACIÓN:		76-147-33-33-002-2021-00022-01
TEMA:		APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE DICTAMEN PERICIAL
DECISIÓN:		CONFIRMA DECISIÓN

I. Asunto

1. Procede el Despacho, en segunda instancia, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 632 proferido en audiencia inicial del 15 de octubre de 2024, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago negó el decreto y practica del dictamen pericial solicitado¹.

II. Auto apelado

2. Mediante auto interlocutorio No. 632 proferido en audiencia inicial del 15 de octubre de 2024, la juez de primera instancia negó la solicitud probatoria presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al dictamen pericial, donde se pidió citar al Neuropsicólogo, Dr. Efraín Arboleda Saavedra; señaló la juez *a quo* que en virtud del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, la contradicción del dictamen solo podía solicitarse por la parte contraria o si el juez lo considera necesario.

¹ SAMAI, primera instancia índice 4.

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ROSALBA MILLÁN MORENO
Demandados : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. ZARZAL
Radicación : 76-147-33-33-002-2021-00022-01

3. Adherido a lo anterior, también negó la práctica del dictamen pericial de auditoría médica con el que pretendía desvirtuar las excepciones por presentarse de manera extemporánea, excediendo el término para aportarlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 218 de la Ley 1437 de 2011².

III. Fundamentos de la apelación

4. Inconforme con la anterior decisión y dentro de la audiencia inicial celebrada el 15 de octubre de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, refiriendo que es importante tener en cuenta el dictamen pericial a fin de evitar nulidades procesales y garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte, aduciendo que el dictamen no solo debe presentarse por escrito, sino también debe ser sustentado por el perito para que sirva de prueba.

5. Respecto del dictamen de auditoría médica, adujo que el mismo se solicita con el fin de desvirtuar las excepciones presentadas por la contraparte, conforme a lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

IV. Problema jurídico

6. Corresponde determinar si debe decretarse y practicarse la prueba pericial solicitada por la parte demandante, en el sentido de que el Neuropsicólogo, Dr. Efraín Arboleda Saavedra, rinda el dictamen aportado con la demanda; así mismo, deberá determinarse si la prueba pericial anunciada por el apoderado de la parte demandante en la contestación de las excepciones debe ser incorporada al proceso.

V. Tesis del Despacho

7. Se confirmará la decisión de primera instancia atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, la contradicción del dictamen solo procede cuando la parte contra la cual se aduzca solicite la comparecencia del perito o de considerarse necesario por el juez; así mismo, se niega la incorporación del dictamen de auditoría médica, atendiendo a que el mismo no se aportó con el escrito que describió las excepciones.

VI. Consideraciones y resolución del caso

8. El artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la prueba pericial se registrará conforme a lo dispuesto en esta norma; sin embargo, en lo no previsto debe dirigirse a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, puntualmente respecto de la contradicción y práctica del mismo el inciso 4º, señaló que:

“Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se registrará por las normas del Código General del Proceso.”

² Ibídem, folio digital 9.

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ROSALBA MILLÁN MORENO
Demandados : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. ZARZAL
Radicación : 76-147-33-33-002-2021-00022-01

9. Así mismo, con la introducción de la Ley 2080 de 2021, se estableció en su artículo 55, que cuando el dictamen se solicite por las partes, su práctica y contradicción se efectuará conforme a las normas que regulan el dictamen pericial decretado de oficio, contenido en la Ley 1564 de 2012.

10. Así pues, se tiene que los artículos 230 y 231 de la Ley 1564 de 2012, determinan las reglas del dictamen pericial, teniéndose que el inciso 2º del artículo 231, remite a lo dispuesto en el artículo 228 ibídem, que establece:

"Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)" (Subraya el Despacho)

11. De lo anterior, se extrae entonces que tuvo razón la juez a quo, al definir que la contradicción del dictamen solo es procedente decretarla cuando la prueba contra la cual se adujo lo pidió o bien por criterio del mismo juez.

12. Ahora bien, respecto a la prueba pericial de auditoría médica, solicitada también por la parte demandante, se tiene que el apoderado judicial de esta, manifestó en su recurso que la misma fue allegada con el escrito que recorrió las excepciones presentadas por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL**.

13. Sin embargo, se observó que, en el escrito de contestación a las excepciones, lo que pidió el apoderado judicial de la parte demandante, fue un término prudencial al juez de primera instancia para aportar el dictamen pericial de auditoría médica, más el mismo no fue allegado junto con dicho escrito, teniéndose entonces que no obedeció a la oportunidad probatoria prevista en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011³.

³ SAMAI, primera instancia, índice 3 archivo Zip. 13.ContestacionExcepciones

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ROSALBA MILLÁN MORENO
Demandados : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. ZARZAL
Radicación : 76-147-33-33-002-2021-00022-01

LO QUE SE PRETENDE

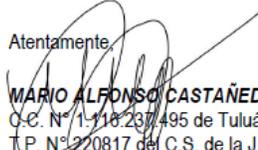
Respetuosamente solicito al señor juez que:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES en la sentencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el PLAZO RAZONABLE solicitado para que CONFORME AL Art. 212 del CPACA, pueda allegar el DICTAMEN DE AUDITORIA MÉDICA atinente a desvirtuar las excepciones presentadas el demandado – Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal - Valle, quien ha sostenido y señalado dentro de las excepciones de la contestación de la demanda, que la prestación del servicio de salud brindado al paciente Jesús Nacienceno Prado Millán, cumplió con los atributos de ser eficiente, oportuno y con calidad, indicando que se realizaron fielmente las obligaciones propias de medios que son inherentes al acto médico rompiéndose de esta manera cualquier nexo causal entre el daño y la atención recibida por el paciente.

Atentamente,


MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ
C.C. N° 1.116.237.495 de Tuluá
T.P. N° 220817 del C.S. de la J.

14. Se tiene que la norma en comento, dispone:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas."

15. Entonces, de la lectura de la anterior disposición se entiende que dentro de las oportunidades probatorias que dispone la Ley 1437 de 2011, se pueden aportar las pruebas, incluso presentarse el dictamen pericial, con el escrito de oposición a las excepciones; situación que no aconteció en el *sub judice*, pues lo que realmente ocurrió es que el apoderado judicial si bien contravino las excepciones, lo cierto es que no aportó el dictamen que pretendía se tuviera en cuenta por parte del juez *a quo*.

16. En virtud de lo anterior, encuentra razón el Despacho en los argumentos esbozados por la juez *a quo*, al negar la contradicción del dictamen solicitada por la misma parte que lo aportó y la incorporación de un nuevo dictamen que no fue allegado en el término procesal indicado por la Ley.

17. Por lo anterior, se confirmará lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 632 proferido en audiencia inicial del 15 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago.

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ROSALBA MILLÁN MORENO
Demandados : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. ZARZAL
Radicación : 76-147-33-33-002-2021-00022-01

18. Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 632 proferido en audiencia inicial del 15 de octubre de 2024, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente en SAMAI)

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

Magistrado